



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 006-2021-TEN

Lima, 28 de octubre de 2021.

VISTO:

El Recurso de apelación presentado por el Ing. Nicolás Antequera Ayala, con CIP N° 46284, en contra del acto contenido en la Carta N° 027-2021-CIP-CDA-HZ/CED/P de fecha 14 de octubre de 2021, que declaró improcedente la pretensión de incorporar una planilla de adherentes al expediente original y dispone no admitir a trámite la solicitud de inscripción de la Lista al Consejo Departamental Ancash – Huaraz presidida por el Ing. Nicolás Antequera Ayala, al no haber acreditado el mínimo número de adherentes al Consejo Departamental.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú (en concordancia con el Artículo 4.112° del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú), establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Dicho artículo prevé que sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada.

Que, el artículo 149° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que son recursos de impugnación los que se interponen para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se han violado las normas pertinentes o que no ha habido una correcta interpretación de los hechos.

Que, por su parte, el artículo 152° Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que, el recurso de apelación es el que se interpone ante el órgano que resuelve en primera instancia para que eleve el respectivo expediente al Tribunal Electoral Nacional.

Que, se advierte que, el documento del visto, trata de un recurso de apelación en contra del acto contenido en la Carta N° 027-2021-CIP-CDA-HZ/CED/P de fecha 14 de octubre de 2021, que declaró improcedente la pretensión de incorporar una planilla de adherentes al expediente original y dispone no admitir a trámite la solicitud de inscripción de la Lista al Consejo Departamental Ancash – Huaraz presidida por el Ing. Nicolás Antequera Ayala.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

Que, el apelante refiere que, *“la Comisión Electoral Departamental del CIP – Consejo Departamental Ancash – Huaraz, una Lista de Adherentes consistentes en diez (10) firmas, pese a que se encontraba en el expediente original de los documentos presentados por la Lista Innovación y Desarrollo, aduciendo que, el encabezamiento no correspondía al Consejo Departamental”,* y que, *“como resultado de la no contabilización de las diez firmas se llegó a 228 firmas, menor a 235 firmas como mínimo”.*

Que, es oportuno señalar que, en la Carta N° 027-2021-CIP-CDA-HZ/CED/P de fecha 14 de octubre de 2021, se señala expresamente: *“la planilla de diez firmas a la que hace referencia no se encontró en el file original”.*

Que, dentro del expediente administrativo derivado por la Comisión Electoral Departamental del CIP – Consejo Departamental de Ancash – Huaraz, se aprecia el documento denominado *“Informe Narrativo de Acciones y Elevación del Recurso de apelación presentado por el Ing. Nicolas Atequera Ayala, contra el acuerdo de la Comisión Electoral Departamental, adoptado en la sesión de fecha 13 de octubre de 2021”,* el cual refiere que, para verificar la existencia de la *“Lista de Adherentes consistentes en diez (10) firmas”,* se aperturó el segundo sobre que contenía las copias del expediente original, sin embargo, verificó la inexistencia de la citada hoja de adherentes.

Que, en efecto, se evidencia que, acto contenido en la Carta N° 027-2021-CIP-CDA-HZ/CED/P de fecha 14 de octubre de 2021, que declaró improcedente la pretensión de incorporar una planilla de adherentes al expediente original, se encuentra debidamente fundamentado y por ende no incurre en nulidad.

Que, es menester traer a colación que, el Tribunal Constitucional¹ a letra expresa que: *“Todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional, electoral, militar y, por extensión, los árbitros) debe respetar, mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional “efectiva” y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la **motivación** de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales.”.*

Que, al respecto, según el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, el Tribunal Constitucional² – expresa que – toda resolución que emita una *“instancia jurisdiccional”* (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) **debe**

¹Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0004-2006-AI, 29/03/06, P, F.J. 8.

²Expediente N° 6712-2005-HC/TC, 17/10/05, P, F.J. 10.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución (...) en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva.

Por las consideraciones expuestas, considerando que, la Carta N° 027-2021-CIP-CDA-HZ/CED/P de fecha 14 de octubre de 2021, no trasgrede ni el Estatuto ni el Reglamento de Elecciones Generales del CIP, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú dentro de sus atribuciones previstas en el artículo 4.112° del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú,

RESUELVE:

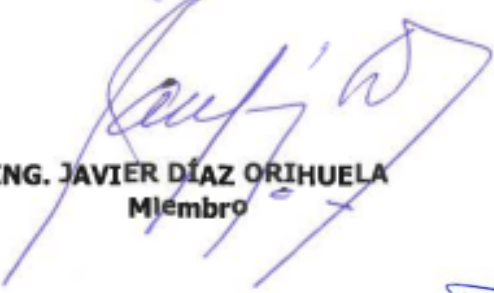
Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación presentado por el Ing. Nicolás Antequera Ayala, con CIP N° 46284, en contra del acto contenido en la Carta N° 027-2021-CIP-CDA-HZ/CED/P de fecha 14 de octubre de 2021.


Segundo: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comisión Electoral Departamental del CIP – Consejo Departamental Ancash Huaraz y al Ing. Nicolás Antequera Ayala, con CIP N° 46284.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ING. CESAR ALFREDO FUENTES ORTIZ
Presidente


ING. SEGUNDA BERTHA LUCIA IKEDA
ARAÚJO DE GRATELLEY
Secretaria


ING. JAVIER DÍAZ ORIHUELA
Miembro


ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ
Miembro


ING. NELSON VASQUEZ ACOSTA
Miembro